



RAD. 08433-40-89-002-2024-00116-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO

ACCIONADO: REGISTRADURIA DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración del derecho fundamental Debido Proceso, Derecho de Petición.

ANTECEDENTES:

HECHOS Y DEMANDA.

Manifiesta la parte actora como hechos constitutivos de su causa pretendí, los que se resumen a continuación:

PRIMERO: Mi representado registró a su menor hija Danna Sofía Hernández González ante la Registraduría de Malambo (Atl.)

SEGUNDO: Dicha entidad emitió el Registro Civil de Nacimiento con indicativo No. 54140341.

TERCERO: Mi representado ya realizó el trámite para la entrega de la T.I. de su menor hija y ya fue entregada bajo el No. 1.048.309.353.

CUARTO: Para el día 2 de marzo de hogaño, mi representado se acercó a la accionada para obtener copia del registro civil de su menor hija y realizó el pago correspondiente y le indicaron que debía acercarse por dicho documento para el día de hoy (03-04-24).

QUINTO: Al llegar a la Registraduría le indican que no es posible la entrega del documento por cuanto al momento de realizar el registro de la menor el funcionario correspondiente no firmó el documento y que debe esperar hasta que la Registraduría Nacional, autorice al nuevo funcionario para que firme dicho documento

SEXTO: Mi representado en el momento se encuentra realizando el trámite para el pasaporte de su menor hija y así poder salir del país con su familia.

SÉPTIMO: Con dicho impase se le están vulnerando los derechos de la menor.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicito se tutele el derecho fundamental de mi representado Carlos Andrés Hernández Ponce, mayor e identificado con la cédula 1.048.278.764, en calidad de padre de la menor Danna Sofía Hernández González, y en consecuencia se ordene a la accionada Registrador de Malambo (Atl.), que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a



partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a firmar el documento (Registro civil de Nacimiento No. 54140341) para que se pueda hacer el trámite del pasaporte de la menor.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

La presente acción de tutela tiene como fundamento lo contemplado en el artículo 86 de la C.N., y tiene como fin la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso (art. 23 y 29 C.N.) de mi representado, el cual se encuentra vulnerado por la accionada, por cuanto al momento de registrar a su menor hija el funcionario de esa época no plasmó su firma como es de su obligación, y con dicha omisión se le está vulnerando su derecho de petición y debido proceso, a su vez que, en la presente mi representado está en el trámite del pasaporte de la menor y sin dicho documento la entidad le niega el pasaporte.

2.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2024-00116-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veinte (05) de abril de 2024, en el cual se ordenó **ADMITIR**, la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el accionante el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ PONCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.278.764, a través de apoderado DR. **CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.278.764, en favor de menor hija Danna Sofía Hernández González, por la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, en fecha 02 de marzo del 2024 al no suministrar el Registro Civil de Nacimiento con indicativo No. 54140341 perteneciente a su hija Danna Sofía, en contra de la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MALAMBO ATLANTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la entidad Pública Registraduría Nacional del Estado Civil, el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ PONCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.278.764, presentado a través de apoderado, en fecha 02 de marzo del 2024 en el sentido de suministrar el Registro Civil de Nacimiento con indicativo No. 54140341 perteneciente a su hija Danna Sofía Hernández González?

CONTESTACION PARTE ACCIONADA REGISTRADURIA DEL ESTDO CIVIL DE LAS PERSONAS DE MALAMBO ATLANTICO

Inicialmente **ERCILIA MERCEDES PACHECO FONTALVO**, actuando en condición de Registradora Municipal del Estado Civil (E) de Malambo - Atlántico, en atención a la competencia funcional de los artículos 19 y 47 del Decreto 1010 de 2000, presento informe a la orden impartida por el señor Juez, con ocasión al proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. NIVEL DE COMPETENCIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

Sea lo primero indicar que la competencia para satisfacción de las pretensiones de la accionante recae sobre la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil por disposición del artículo 33 del Decreto 1010 del 2000. que tienen entre sus funciones se encuentra la siguientes:

“Artículo 33. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica:

(...)

18. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas 8/4/24, para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Registraduría Nacional, sin perjuicio del ejercicio de estas funciones por los responsables o competentes.

Por lo anterior el suscrito (a) procedió a dar traslado por competencia a la Oficina de Notificación Tutelas Juridica Atlantico juridicaatl@registraduria.gov.co; Notificaciones Judiciales Atlántico notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co; Notificacion Tutelas [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:<notificaciontutelas@registraduria.gov.co), y Notificación Judicial notificacionjudicial@registraduria.gov.co, a fin de que proceda a descorrer los términos del traslado de la tutela.

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, actuando en mi condición de jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, comedidamente y estando dentro del término legal concedido, descorro traslado de la acción de tutela indicando:

En atención a los hechos narrados en la tutela, en aras de rendir el informe solicitado por su despacho judicial, me permito indicar que se consultaron las bases de datos que crea y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se encontró lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 54140341 a nombre de **DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, inscrito el 09 de septiembre de 2013 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo – Atlántico, sin firma del funcionario registral como muestro a continuación:

Imagen 1. Tomada del Sistema de Información de Registro Civil SIRC

- Tarjeta de identidad No. 1.048.309.353 a nombre de **DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, expedida el 05 de abril de 2021 en Malambo – Atlántico, el documento está vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

determinó a través de la Resolución No. 3257 del 09 de abril de 2024 autorizar la suscripción de ese documento, a fin de que quede en estado VÁLIDO, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al funcionario de la oficina de registro, y a la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción para que firmen bajo su responsabilidad el original y la copia de la inscripción junto con el reconocimiento paterno que se relaciona a continuación:

INSCRITO	SERIAL	OFICINA DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
HERNANDEZ GONZALEZ DANNA SOFIA	54140341	REGISTRADURIA DE MALAMBO - ATLANTICO	09-09-2013

El documento fue remitido mediante correo electrónico al extremo actor y al Registrador Especial del Estado Civil de Malambo – Atlántico, razón por la que una vez suscrito el registro civil de nacimiento ya es posible expedir la copia solicitada.

En consecuencia, se respondió la petición del ciudadano, de forma clara y congruente, informándole al ciudadano sobre la expedición del acto administrativo que permite la suscripción del registro civil de nacimiento solicitado e indicando que ya es posible expedir copia de este.

V. PETICIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, debido a que se cumplió con lo pretendido.

3.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.



4.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por la promotora que la acción constitucional que trata que el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ PONCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.278.764, presentado a través de apoderado, en fecha 02 de marzo del 2024 solicitaba que le fuera suministrado el Registro Civil de Nacimiento con indicativo No. 54140341 perteneciente a su hija Danna Sofía Hernández González.

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el líbello de tutela, la parte accionada expone que, El documento fue remitido mediante correo electrónico al extremo actor y al Registrador Especial del Estado Civil de Malambo – Atlántico, razón por la que una vez suscrito el registro civil de nacimiento ya es posible expedir la copia solicitada. Y En consecuencia, respondió la petición del ciudadano, de forma clara y congruente, informándole al ciudadano sobre la expedición del acto administrativo que permite la suscripción del registro civil de nacimiento solicitado e indicando que ya es posible expedir copia de este.

Y solicita declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, debido a que se cumplió con lo pretendido.

Ya que a través de Resolución No. 3257 del 8 de abril del 2024 autorizó:



"Por la cual se autoriza la suscripción de un registro civil de nacimiento junto con el reconocimiento paterno"

determinó a través de la Resolución No. 3257 del 09 de abril de 2024 autorizar la suscripción de ese documento, a fin de que quede en estado VÁLIDO, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al funcionario de la oficina de registro, y a la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción para que firmen bajo su responsabilidad el original y la copia de la inscripción junto con el reconocimiento paterno que se relaciona a continuación:

INSCRITO	SERIAL	OFICINA DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
HERNANDEZ GONZALEZ DANNA SOFIA	54140341	REGISTRADURIA DE MALAMBO - ATLÁNTICO	09-09-2013



En lo relacionado a la entrega Registro Civil de Nacimiento con indicativo No. 54140341 perteneciente a su hija Danna Sofía Hernández González, el apoderado del señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ PONCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.278.764, presentado a través de apoderado DR **CARLOS RODRIGUEZ** en fecha 10/04/2024 presentó memorial así:



Carlos Julio Rodríguez Romero
Abogado
304-335-7375
carlosjulio8411@hotmail.com

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Malambo
E. S. D.

Ref. Tutela
Rad. 2024-116
Ate. Carlos Andrés Hernández Ponce en representación de su menor hija
Ado. Registraduría Municipal de Malambo

Carlos Julio Rodríguez Romero, mayor e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del accionante dentro del proceso, por medio de la presente me permito indicarle a su señoría que, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de Resolución 3257 del 9 de abril de 2024, autorizó al registrador municipal de Malambo a firmar el registro civil de nacimiento de la hija de mi representado, e igualmente me indicó mi representado que ya la accionada le había suministrado la copia de dicho registro firmado por el registrador, por lo cual la presente acción de tutela carece de acción por hecho superado.



Carlos Julio Rodríguez Romero
C.C. 71.339.579
T.P. 242.247 C. S. de la J.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**, y lo esbozado por el apoderado de la parte accionante **CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO**, este despacho se logró comunicar el profesional del derecho al abonado celular 304-335-7375, para establecer si se le había entregado el Registro Civil de Nacimiento con indicativo No. 54140341 perteneciente a su hija Danna Sofía Hernández González, es por ello que en este caso, a este despacho no le queda otro camino, **NO TUTELAR** el derecho fundamental a la salud incoados por carencia actual de objeto.

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHOSUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T- 522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado: "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Lo anotado, descartaría de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con esta pretensión, por cuanto, se concluye que acaecen ciertos acontecimientos que demuestran que la vulneración al derecho invocado en esta ha cesado al haberse producido por parte de



la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS** y la respuesta requerida y como consecuencia de ello la protección solicitada resulta actualmente innecesaria por parte del juez constitucional.

Se enfatiza que el Despacho analiza únicamente lo concerniente a las pretensiones enunciadas, quedándole a salvo a la actora promover las acciones con que cuente frente a otras prerrogativas fundamentales que pueden estarse transgrediendo en razón del fondo del asunto.

No se establecerá argumentación alguna sobre la presunta violación del debido proceso, por ser esta acción tutelar un hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MALAMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos al **DEBIDO PROCESO Y PETICION**, invocados por CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ PONCE, mayor e identificado con la cédula 1.048.278.764, en calidad de padre de la menor DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, de conformidad con la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c8daefcca9a028cc2bf22991e0d093c56a0cbb9169b97c7c1d0c07791b7f4**

Documento generado en 16/04/2024 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>